REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 803
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), 7 de abril de 2021

Previo a pronunciarse acerca de la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de la demandada María Eugenia Vallejo, elevada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, y como quiera que en auto Nro. 203 del 29 de enero de 2018– pág. 14, archivo Nro. 01-, se ordenó suspender el proceso en contra de aquella, con ocasión al trámite de negociación de deudas instado ante la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad; resulta menester solicitar a esta entidad que informe el estado actual de tal asunto. En este entendido, se **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el memorial allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en el que informa el embargo de los remanentes respecto de los bienes de la demandada María Eugenia Vallejo.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, para efectos de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su notificación de este proveído, informe el estado actual del trámite de negociación de deudas instaurado por la demandada María Eugenia Vallejo. Por secretaría ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b20805697eaba33c12585ba46b0871a2b55d03e170f55cd7e891e9ef88fc15a
Documento generado en 07/04/2021 03:31:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 917
C.U.R. 760014003030-2018-00451-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la parte ejecutante ha presentado constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo con resultado positivo a la dirección carrera 24 C No. 56-76 apto 201 de esta Ciudad. Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado CARLOS ARIEL OSPINA, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, informando que resultó efectiva de acuerdo al rastreo emitido por Servicios Postales 472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

c.c.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc918350199da8f201a66877584731db84c2711b3eef86578081ebc8f30afed**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 563

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

Santiago de Cali (V), 7 de abril de 2021

Mediante escrito que precede, la conciliadora FLOR DE MARÍA CASTAÑEDA GAMBOA, adscrita al Centro de Conciliación "FUNDAFAS", ha informado que, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada, aquella suscribió un acuerdo de pago con sus acreedores, mediante acta No. 06135, y consecuencial a ello, solicitó que se suspenda el secuestro que existe dentro del asunto de la referencia sobre el vehículo marca KIA, aduciendo que subsiste temor de la demandada a ser despojada del bien.

En tal sentido, de la revisión del expediente se resalta que, mediante auto interlocutorio No. 346 adiado a 15 de febrero de 2019, esta Judicatura dispuso el embargo y secuestro del vehículo de placas IPY-101, el cual es de propiedad de la deudora, para lo cual, se ofició a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, a través del oficio No. 09 de la misma fecha[1], a fin de que **inscribiera el embargo** en el certificado correspondiente, destacándose en ese proveído que, una allegadas las constancias del registro al despacho, se procedería a ordenar el **decomiso** del mismo para efectos de efectuar **el secuestro.**

Conforme a ello, ante el requerimiento efectuado en auto del 19 de marzo siguiente[2], el apoderado de la parte ejecutante informó que la señalada comunicación fue radicada el 2 de abril de 2019 ante la respectiva entidad y aportó la respectiva constancia de recibido[3]. Posterior a ello, la secretaria de movilidad, mediante Oficio no. URL476310 del 14 de mayo de 2019, indicó que acató la mentada orden y actualizó el registro del automotor.

Por lo anterior, el 18 de junio siguiente, este Juzgado decretó el decomiso del vehículo; sin embargo, la comunicación de la orden no fue librada, en tanto el 9 de agosto del mismo año, el proceso se suspendió, como consecuencia del trámite de

---

[1] Página No. 6 del expediente electrónico, cuaderno No. 2.
[2] Página No. 9 del expediente electrónico, cuaderno No. 2.
[3] Página No. 11 del expediente electrónico, cuaderno No. 2.

D.B.

negociación de deudas elevada por la demandada, al tenor de lo consagrado en el artículo 545 del C.G.P.[4]

De lo anterior, refulge evidente que esta Judicatura a la fecha **no ha ordenado que se realice la diligencia de secuestro del vehículo**, pues como ha quedado sentado, no se libró siquiera la comunicación a las autoridades correspondientes para que materializaran el decomiso; razón por la cual, no es dable acceder con la solicitud impetrada, máxime cuando **el proceso se encuentra suspendido** y la reanudación del mismo, se encuentra ligado al trámite de negociación de deudas al que se encuentra sometido la deudora.

Ahora, si lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, es pertinente ponerle de presente a la memorialista que dicha solicitud fue resuelta mediante auto calendado a 19 de octubre de 2020, en la que se negó dicha solicitud, conforme a las razones allí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

Sin lugar a acoger la solicitud impetrada por la Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación “FUNDAFAS”, concerniente en la suspensión de la orden de secuestro del vehículo placa IPY 101, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

[4] Página 74 del cuaderno principal, contentivo del expediente electrónico.

D.B.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd5a2d316301ba5a5e5f2fd57d08f9df6bc557bb4e4ebf47ae50b0e5b47e3a5**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 994

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00264-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Mediante oficio que precede No. S-2021-/ SUBIN – GUCRI 29.25, la Policía Nacional ha acatado el requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado a 17 de febrero hogaño, respecto de la aprehensión de la motocicleta de **Placa XWI37D**; pronunciamiento que se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo cual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020[1], se considera pertinente remitir esta documentación mediante correo electrónico. En consecuencia, este juzgado; **RESUELVE:**

Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

[1] *"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales"*

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27ea46de82d8a8f3af6c2397966063ac1fd357b9340b508ddb1fe5f8a3ce7d**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 877

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00417-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Mediante oficio que precede, la apoderada de la parte ejecutante CAROLINA ABELLO OTÁLORA, ha solicitado que se elabore y remita nuevamente el Oficio que comunica la medida cautelar decretada por este juzgado dentro del presente asunto, dirigido a las diferentes entidades bancarias, arguyendo que, el retirado con antelación fue extraviado.

En atención a ello, teniendo en cuenta que se ha aportado constancia por pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional de Colombia, la cual permite corroborar lo expuesto por la mentada profesional, es menester de esta Judicatura acceder con la solicitud impetrada, ordenando la reproducción de la comunicación.

En consecuencia; este Juzgado; **RESUELVE:**

ORDENAR la reproducción y remisión por secretaria del oficio No. 3100, adiado a 3 de julio de 2019, mediante el cual, se comunicó la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ, en una serie de entidades relacionadas por la parte actora en su solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

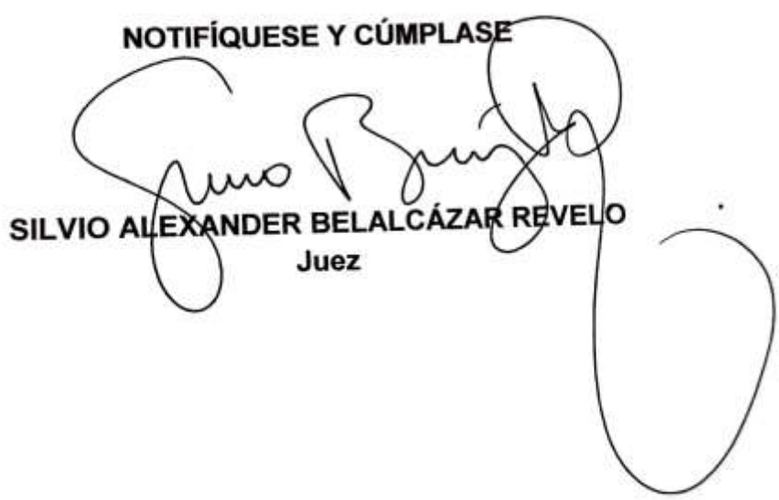

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431b759b056b094e502d139d86a9973f141e9179af5ec1fa2ccf32f2698ab41a**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0173

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00460-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Mediante memorial que antecede, el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, quien fue reconocido como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente trámite, allegó memorial informando que RENUNCIA al Poder a Él conferido por el BANCO POPULAR S.A., documento en el que también se allegó la comunicación efectuada al poderdante en tal sentido, lo cual resulta afín a lo consagrado en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, encontramos que la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, ha aportado el poder a ella conferido por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de apoderado general de la sociedad demandante, razón por la cual, en atención a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica.

Ahora, la mentada profesional del derecho ha solicitado que se imparta tramite al memorial radicado mediante correo electrónico del Despacho el día 28 de agosto de 2020, mediante el cual, allegó informe de notificación del demandado y en consecuencia de ello, pidió que se ordene seguir adelante con la ejecución. No obstante, esta Judicatura advierte que a dicha documentación fue tenida en cuenta en auto adiado a 22 de septiembre de 2020, en el que se dispuso agregarla al plenario para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal oportuna, recalcándose que la misma se efectuó bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P.

Conforme a ello, no es dable acceder con la solicitud impetrada, pues no se ha aportado probanza de que a la fecha se hubiere surtido las diligencias para la notificación por aviso del demandado, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 del Código General del Proceso, por lo que resulta imperioso requerir a la parte actora para que lo efectúe.

En virtud de lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE**:

D.B.

PRIMERO: Aceptar la renuncia del abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, identificado con c.c. No. 79532391 y portador de la tarjeta profesional No. 67070 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 30.402.180 y Tarjeta Profesional No. 167.189 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a acoger la solicitud impetrada por la ahora apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Estese la memorialista a lo dispuesto en auto adiado a 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que surta la notificación del extremo pasivo con sujeción a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., conforme a las razones expuestas en precedencia**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

D.B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ccb2c7a9452eca15315b94fbf8c1614d9f7a5ae36221816b2b0fbaa625b110**

Documento generado en 07/04/2021 03:31:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1028
C.U.R. 760014003030-2019-00568-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, las demandadas KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO, a través de apoderada judicial debidamente constituida, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito[1], documentación ésta que se agregará al expediente para impartirle tramite en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se tiene que, si bien el apoderado judicial de la parte actora en atención al auto de 25 de agosto de 2020[2], aportó las fotografías de la valla instalada en el inmueble que se pretende en pertenencia, es lo cierto que, las mismas no permiten visualizar su contenido, pues no son lo suficientemente claras para ser apreciadas por el Despacho, y por ende no es posible determinar que en efecto la valla cumpla con los requisitos contemplados por el numeral 7 del articulo 375 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por las demandadas **KATHERINE GUTIERREZ VEGA y BEATRIZ VEGA CASTRO,** a la cual se le dará tramite una vez integrado el contradictorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que aporte nuevamente las fotografías de la valla instalada en el inmueble pretendido en pertenencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

[1] 05ContestacionKatheBeatriz
[2] 07MemorialDemandante

C.C.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadb481611b50c5e6298253e51005a96d1ee3b3b2311af49529db219dac17593**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:48 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1029

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00625-00

Santiago de Cali (V), 7 de abril de 2021

Mediante memorial que precede, ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA, en calidad de promotor del proceso de negociación de deudas al que se ha sometido la sociedad demandada DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., cuyo nombre anteriormente obedecía al de "AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S. C. A."[1], ha comunicado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto adiado a 3 de junio de 2020, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006 de dicha sociedad.

En ese entendido, ha recalcado lo dispuesto en el artículo 20 de la citada ley, solicitado que se remitan las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades para que sean incorporados al trámite, y a su vez, pidió que se decrete la nulidad de las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad a la data señalada; adjuntando para el efecto copia del auto mediante el cual se dio inicio al trámite de reorganización, solicitada por la mentada sociedad, auto con consecutivo No. 460-005515, expediente 49644.

Bajo ese panorama, se encuentra que dentro el auto que decretó el inicio del trámite de reorganización, se contempló los efectos legales que producen o traen consigo este tipo de asuntos, pues se ordenó al representante legal y promotor de la sociedad, para que a través de los medios que considerara idóneos informara a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y otros en contra de la sociedad, con la advertencia de imposibilidad de iniciar o continuar alguno de esos trámites en contra del demandado.

De conformidad con lo anterior y al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 ibidem, tenemos que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse, debiendo remitirse estos al promotor designado para que sean incorporados dentro de ese trámite.

Aunado a ello, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, no obstante, sobre el particular, valga precisarse que dentro del proceso de la referencia no existen actuaciones posteriores que ameriten la declaratoria de nulidad, pues precisamente los últimos proveídos dictados por

---

[1]RUES Cámara de comercio de Bogotá, Nit. 900030756-2: "*Por Acta No. 30 del 23 de octubre de 2019 Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2019 con el No. 21284 del Libro IX , cambio su nombre de AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S. C. A. . por el de DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. SIGLA: DYCYP S.A. S.*"

D.B.

este Despacho datan a 8 de octubre de 2019 en el cuaderno principal y 3 de agosto de 2020 en el cuaderno de medidas, siendo este último un auto de mero trámite.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la sociedad demandada DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de esa Superintendencia.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite por mandato de la ley, con ocasión al inicio del proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente físico y digital a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Por secretaría **DÉJESE** constancia en el expediente físico de las actuaciones digitales surtidas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. Por secretaria ofíciese a las respectivas entidades.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscríbase las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

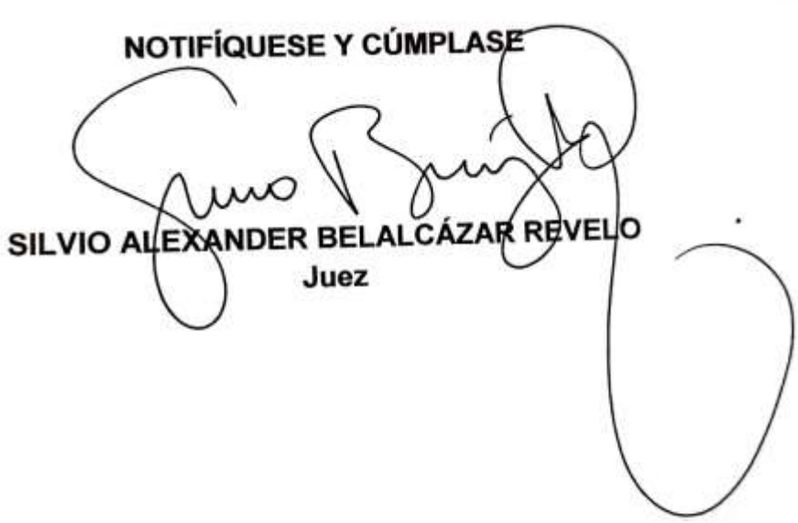

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

D.B.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfe3bc2f50cf50bdcbe554bbf9c7890b2883b2d756c3f2d52c018ab00e3b15**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 495
C.U.R. 760014003030-2019-00697-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del Banco Pichincha en su condición de acreedor, ha solicitado requerir o en su defecto relevar a la liquidadora designada, en razón a que desde su posesión ha trascurrido más de un año y el proceso no avanza; esta Judicatura estima pertinente requerir a la auxiliar de justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019, en que se resolvió designarla como liquidadora del patrimonio de la deudora JACQUELINE MONTOYA CORTES, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, se tiene que el memorialista manifiesta que debido a la actual emergencia sanitaria desconoce si el Juzgado décimo de pequeñas causas remitió el proceso que allí cursaba para ser tenido en cuenta en la liquidación patrimonial, y de no haberlo hecho solicita al Despacho que se le requiera; no obstante, no se señala el número de radicado y las partes intervinientes dentro del proceso que afirma cursar en esa Agencia Judicial, razón por la cual se requerirá al poderhabiente del Banco Pichincha a efectos de que esclarezca su petición en ese sentido; pero además se dispone que por secretaria se remitan las actuaciones digitales del asunto de la referencia a través de correo electrónico, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, a efectos de que dé cumplimiento con lo ordenado mediante auto No. 2272 del 17 de octubre de 2019, en que se resolvió designarla como liquidadora del patrimonio de la deudora JACQUELINE MONTOYA CORTES, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al poderhabiente del Banco Pichincha a efectos de que esclarezca la solicitud requerida a través de memorial de 13 de enero de 2021.

TERCERO: DISPONER que por secretaria se remitan las actuaciones digitales del asunto de la referencia a través de correo electrónico al poderhabiente del Banco Pichincha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

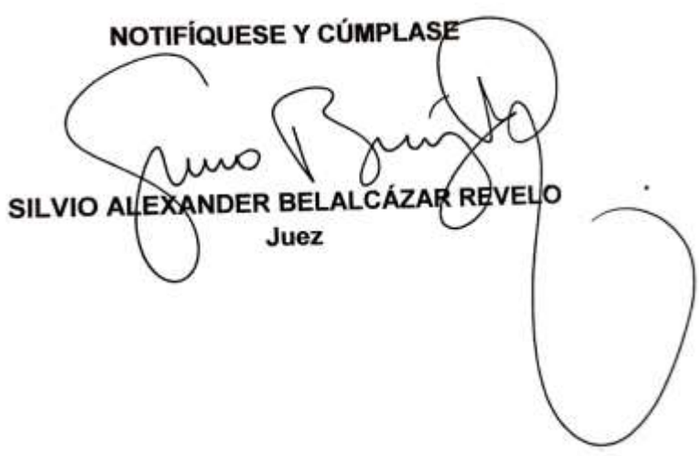

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c5d3f78211e12672253789efb02118a0cc9ad2f4a255fa3e26ada7fb89fb3**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 883

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios provenientes del BANCO PICHINCHA. para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211c72e7568ea7da665929968441489b725a41f7a93e04c8e6abb3a4d71e226**

D.B.

Documento generado en 07/04/2021 03:31:49 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 998

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00005-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso la suspensión del trámite de la referencia por mandato de la ley, con ocasión al inicio del proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA - SIDECOL S.A.S., sin embargo, la parte demandante ha presentado solicitud para la reanudación del trámite, informando que la Superintendencia de Sociedades declaró fracasada dicha negociación.

Para el efecto el memorialista, ha aportado el auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, dentro del expediente 63381, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> *"**PRIMERO: DECLARAR EL FRACASO** del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – SIDECOL, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización que adelanta la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. –SIDECOL, iniciado por esta Intendencia Regional a través de Auto 2020-03- 008629 del 27/08/2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. (…) **SÉPTIMO: ADVERTIR** a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobro, tanto judiciales como extrajudiciales adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, que se **LEVANTA LA SUSPENSIÓN** de los procesos de ejecución. (…)"*

D.B.

En consideración a ello, es menester de esta Judicatura decretar la reanudación del asunto, razón por la cual, se procederá a estudiar las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

En tal sentido, es imperioso memorar que mediante auto del 27 de agosto de 2020, esta Judicatura requirió a la parte actora, para que rehiciera las diligencias de notificación de la parte demandada, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual, la parte actora allegó informe concerniente a la notificación por aviso bajo los lineamientos de dicha normatividad, misma efectuada el día **6 de octubre de 2020**, a la dirección física de la sociedad demandada.

Ahora, seria del caso tener notificada por aviso a la mentada sociedad; sin embargo, esta Judicatura se percata que la notificación no puede tenerse en cuenta, toda vez que fue efectuada con una data posterior a la fecha en que se aperturó el trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización mencionado, esto es, el día **27 de agosto de 2020**[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006[2], por lo que para evitar nulidades procesales, es indispensable que se surta la notificación por aviso una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, en el cual se dispone la reanudación del trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, en virtud del fracaso del trámite de reorganización al cual estaba sometida la sociedad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

1 Documento contentivo del expediente electrónico denominado: "04AutoSuperSociedadesReorganizacionEmpresa202003008629".

2 "*A**RTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno**. (…)"*

SEGUNDO: Sin Lugar a tener en cuenta la notificación por aviso efectuada por la demandante el 6 de octubre de 2020, a la dirección física del extremo pasivo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **REQUERIR** a la parte actora para efectos gestione la notificación por aviso a la parte demandada.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af6e9593b48de385e55dc42bc82523268e8bcc9b955632e89c90285fa7a3ec9**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:49 PM

D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 999
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00009-00

Santiago de Cali (V), 7 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO quien fue reconocido como apoderado judicial suplente en el presente tramite, allegó memorial informando que RENUNCIA al poder a él conferido por el demandante CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, documento en el que también se consagra paz y salvo por honorarios, de ahí que subsistiendo la representación de la parte demandante a través de su apoderado judicial principal, se procederá a aceptar la renuncia del suplente[1].

Por otra parte, se ha aportado nuevo memorial poder otorgado por el prenombrado demandante[2], a la abogada MARIA CAMILA RUIZ ARCILA y a MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica a la prenombrada profesional Ruiz Arcila; no obstante, respecto de la solicitud del abogado Miguel Ángel Doncel, esta Judicatura estima pertinente estarse a lo dispuesto en auto No. 4T039 del 15 de octubre de 2020[3], mediante el cual se le reconoció personería para actuar dentro del presente tramite.

Finalmente se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se corrija el auto No. 451 del 19 de febrero de 2020, en el que se plasmó que el vehículo automotor sobre el cual recae la medida cautelar de embargo y secuestro se distingue con las placas VCW 0002, siendo lo correcto decretar la aludida medida sobre el vehículo de placas **VCW 002,** tal como consta en el certificado de tradición adjunto[4].

Expuesta la solicitud elevada por la memorialista, tenemos que sobre el particular, el artículo 286 del C.G.P, dispone: ***"Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,*

[1] 07RenunciaPoder
[2] 06AportandoPoder
[3] 03AceptaSustitucionPoder
[4] Folio 31 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

C.C.

mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Dicho lo anterior, una vez confrontada la petición de corrección elevada respecto al número de placas del vehículo sobre el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro, se advierte que ésta es conducente, por lo que se procederá a realizar la corrección pertinente.

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** del abogado suplente JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del C.S. de la J., al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CAMILA RUIZ ARCILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.302 y Tarjeta Profesional No. 302.701 del CSJ, para actuar como apoderada judicial, en los términos y con las facultades consignadas en el poder conferido.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 4T039 del 15 de octubre de 2020[5], mediante el cual se reconoció personería para actuar dentro del presente tramite al Miguel Ángel Doncel.

CUARTO: CORREGIR el numeral 2° del auto interlocutorio No.451 del 19 de febrero de 2020, para en su lugar disponer:

> *"Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor sobre el cual gravita la garantía real, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual se distingue con las placas* ***VCW 002,*** *de propiedad de la demandada* ***BLASINA MORENO CACERES****, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía* ***Nro. 26.307.626.*** *Ofíciese por secretaría a la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de ésta un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a*

[5] 03AceptaSustitucionPoder

este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso".

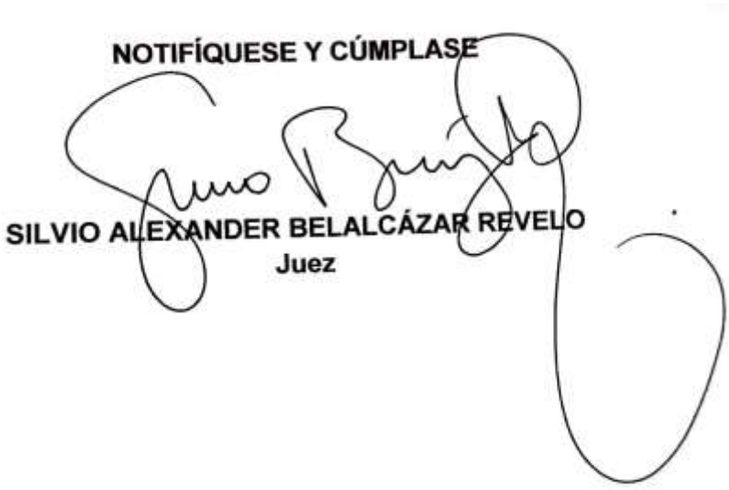

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8239c6e4d9aa9e2754faa9453940b545887ce2dba86aaffae22cbbe8be8e3a9**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:50 PM

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 802
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00021-00

Santiago de Cali (V), 7 de abril de 2021

De la revisión al presente expediente, se evidencia que se ha presentado memorial mediante el cual se confiere poder especial amplio y suficiente al abogado Oscar Mario Giraldo, evidenciándose que si bien aquel tiene reconocida personería jurídica dentro del presente asunto, es lo cierto que ello ocurrió con ocasión a la sustitución efectuada por la abogada Mirian Rocío Ramos Yela.

Bajo esa perspectiva, se resalta que el artículo 76 del Código General del Proceso, establece al respecto: "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se se revoque o designe otro apoderado (…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".*

Así las cosas, se tendrá por revocado el mandato otorgado a la profesional del derecho Mirian Rocío Ramos Yela, y se advertirá que contra el presente auto no proceden recursos. Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado Oscar Mario Giraldo, conforme al memorial poder de marras allegado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por recovado el poder otorgado a la profesional del derecho Mirian Rocío Ramos Yela, a quien se le advierte que contra el presente auto no proceden recursos.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Mario Giraldo, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

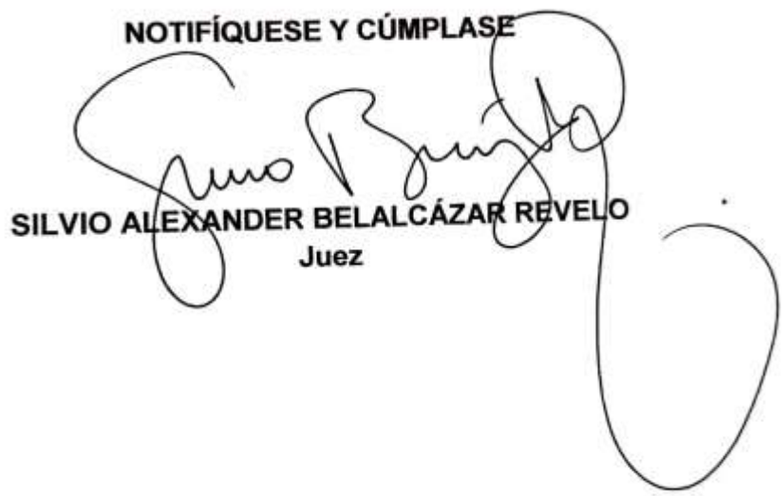

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

l.q

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26facb887f531a6bc8aed767da5fb6efec64b84455162e7dc25791ef4228abd**
Documento generado en 07/04/2021 03:31:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 948
C.U.R. 760014003030-2020-00088-00

Santiago de Cali, 7 de abril de 2021

GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficio procedente del BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y ORIP, en el que informa lo concerniente al acatamiento de medidas cautelares decretadas dentro de la referencia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

C.C.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff053a13842d6fce09a82997983e97ddcf1240eac506a395eb6c8be9efa655f**

Documento generado en 07/04/2021 03:31:50 PM